



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

SALA LABORAL - TRIBUNAL SUPERIOR

01/06/2023 - Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 77

Año: 2023 Tomo: 1 Folio: 284-287

EXPEDIENTE SAC: 3277370 - VALENZUELA, RAMON MERCEDES C/ PREVENCION A.R.T S.A Y OTRO - ORDINARIO -
ACCIDENTE CON FUNDAMENTO EN EL DERECHO COMUN

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 77 DEL 01/06/2023

En la ciudad de Córdoba, se reúnen en Acuerdo los integrantes de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Justicia, doctores Luis Eugenio Angulo, Luis Enrique Rubio y M. Mercedes Blanc de Arabel, bajo la presidencia del primero de los nombrados, a fin de dictar sentencia en estos autos: **“VALENZUELA RAMON MERCEDES C/ PREVENCION A.R.T S.A Y OTRO - ORDINARIO - ACCIDENTE CON FUNDAMENTO EN EL DERECHO COMUN” RECURSO DE CASACIÓN - 3277370**, a raíz del recurso concedido a la parte actora en contra de la sentencia 19 dictada con fecha 16/02/2023 por la Sala Octava de la Cámara Única del Trabajo, constituida en tribunal unipersonal a cargo del señor juez doctor Sergio Oscar Segura - secretaria 16-, en la que se resolvió: “1. Rechazar en todas sus partes la demanda incoada por Ramón Mercedes Valenzuela en contra de INTELMEC INGENIERÍA SRL y PREVENCION ART SA. 2. Con costas, difiriendo la regulación del estipendio de los profesionales actuantes para cuando haya base. 3...”. Oportunamente se fijaron las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA CUESTIÓN: ¿Es procedente el recurso interpuesto por la parte actora?

SEGUNDA CUESTIÓN: ¿Qué resolución corresponde dictarse?

Practicado el sorteo de ley resultó que los señores vocales emitieron su voto en el

siguiente orden: doctores M. Mercedes Blanc de Arabel, Luis Enrique Rubio y Luis Eugenio Angulo.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA:

La señora vocal doctora M. Mercedes Blanc de Arabel, dijo:

I.1. El recurrente alega que el resarcimiento por el sistema de la ley de riesgos no hace cosa juzgada por el resto de los daños que sufra el trabajador o sobre las diferencias cualitativas o cuantitativas que surjan de otras metodologías de cálculo independientemente que reparen las mismas patologías. Agrega que se soslayó que planteó la inconstitucionalidad del art. 39.1 LRT en virtud de lo resuelto por la Corte en la causa “Aquino...” que habilitó la acumulación de acciones (hasta el límite del seguro a la ART y el remanente de la indemnización plena a la empleadora). Añade que si bien celebró un convenio con la aseguradora fue a los fines de percibir la renta periódica en un solo pago. Dice que la aplicación de la ley 24.557 no puede llevar al absurdo de exigir actitudes heroicas de los actores accidentados pues se verían en la disyuntiva de aceptar en el momento mismo del infortunio las prestaciones que requiera la atención inmediata del caso y quedar sometidos al procedimiento establecido en el sistema tarifado o rechazar desde el inicio tales prestaciones si es que pretenden peticionar por otras vías los derechos eventualmente afectados.

Expone que quien aprovecha de los beneficios que sus actividades le proporcionan debe soportar sus consecuencias, con prescindencia de la culpa o dolo en la producción del evento dañoso. Refiere que es falso que la empresa cumplía con los estándares de seguridad; más bien continuó con su actuar temerario luego del accidente pues siguió realizando las mismas infracciones a los deberes de higiene y seguridad (escalera sin baranda y acopio de materiales en lugares no permitidos) tal como quedó plasmado con la informativa del Ministerio de Trabajo. Agrega que se soslayó que el perito técnico constató inobservancias al decreto 911/1996 al verificar

que no había barandas de contención ni redes protectoras cuando ocurrió el hecho. Además, a fs. 297 manifestó que no le exhibieron capacitaciones de los dependientes para trabajar en altura. Asevera que el actor no conocía todas las medidas de seguridad y que tampoco se le brindó suficiente preparación para la labor sumamente peligrosa que debía llevar a cabo. Señala que tales incumplimientos dieron cuenta del nexo causal entre el accidente de Valenzuela y el factor de atribución fundado en la teoría del riesgo. Añade violación del deber de vigilancia porque el empleador no veló por la seguridad de sus dependientes.

Desde otro costado, critica la imposición de las costas ya que existieron motivos para eximir al actor. La informativa del Ministerio de Trabajo, la testimonial y el dictamen técnico corroboraron ciertas irregularidades por parte de la empresa. No se exhibió la documental requerida en la audiencia ni en la pericial, motivo por el cual se debió aplicar la presunción del art. 39 CPT. Asevera que no existió conducta negligente del actor. Refiere que el a quo omitió tener en cuenta que se persiguió una reparación integral y que si las pericias médicas no conformaron su convicción, debió calcular los daños en virtud del dictamen de comisión médica.

2. El primer aspecto del recurso es inadmisibles. El agravio se articula sin evidenciar error jurídico respecto del soporte de la decisión. Es así porque el presentante insiste en la supuesta omisión de que se demandó con base en el marco reparatorio común, sin hacerse cargo que el a quo analizó el reclamo y encontró razones para exonerar a la accionada de la responsabilidad integral pretendida. Para así resolver, tuvo por acreditado que el actor trabajó a un nivel que oscilaba en los dos metros de altura, que tenía el arnés de seguridad y que recibió instrucción sobre cómo debía utilizarlo. Verificó tareas de pintura, lo que entendió una actividad corporal distinta y de menor concentración respecto de las invocadas -cableado-, y que por ello era perfectamente posible el uso del gancho del arnés. Luego puso de relieve la culpa y negligencia del

trabajador en el uso de este elemento de protección, que interrumpió la concatenación causal entre la conducta de la accionada y el daño. Hizo especial hincapié en la informativa de Porta Hnos. SA con la que corroboró el cumplimiento de Intelmec Ingeniería SRL de los deberes de seguridad y capacitación necesarios que le permitieron realizar las tareas como contratista en la planta de dicha entidad. A mayor abundamiento se agrega que también verificó que en la instancia procesal pertinente la accionada acompañó registros de capacitaciones (del veintinueve de octubre de dos mil once, seis de diciembre de dos mil once, veinte de enero de dos mil doce, veintiocho de febrero de dos mil doce, once de abril de dos mil doce, seis de junio de dos mil doce y diecinueve de julio de dos mil doce) suscriptos por el actor, lo que no fue objeto de impugnación ni desvirtuado (vé. detalle de prueba punto 5). Frente a ello, el presentante propone una apreciación diferente de las circunstancias probatorias de la causa vinculadas con las normas de higiene y seguridad, lo que no resulta eficaz para conmovir los argumentos expuestos. Por otra parte no demuestra la importancia dirimente del planteo en torno a la inconstitucionalidad del art. 39.1 LRT en función de la jurisprudencia que trae si no lo vincula de manera explícita con los hechos de la causa y con el resultado arribado. De este modo, las conclusiones del Tribunal en ese orden permanecen inalterables por ausencia de cuestionamiento adecuado.

II. Distinto ocurre con el agravio articulado en relación a las costas, que debe ser concedido. Cabe señalar que si bien es facultad propia del Juez de Mérito la distribución de las costas y, en principio, la decisión escapa al control del recurso incoado, cuando la materia involucra derechos inherentes a la defensa en juicio y específicamente la de un trabajador, se vuelve ineludible la intervención excepcional de este Tribunal. La regla general emergente del art. 28 CPT -las costas responden al hecho objetivo de la derrota- no excluye la ponderación de las particularidades de la causa y en especial las de quien promueve la acción. Luego, en el contexto del

presente controvertido, la existencia del Dictamen de Comisión Médica que determinó patologías e incapacidad es válido para inducir al trabajador a impetrar el reclamo. A lo que se agrega que la pericia médica de autos también detectó dolencias. Por ello las costas deben imponerse por el orden causado.

III. Por todo lo expuesto, debe anularse el pronunciamiento en este aspecto -art. 105, CPT-. Entrando al fondo del asunto y por los argumentos dados, corresponde distribuir las costas por su orden (art. 28, 1er párrafo, *in fine* ib.).

Voto pues por la afirmativa en lo que antecede y por la negativa en lo demás.

El señor vocal doctor Luis Enrique Rubio, oportunamente dijo:

Coincido con la opinión expuesta por la señora vocal cuyo voto me precede. Por tanto, haciendo míos los fundamentos emitidos, me expido en la misma forma.

El señor vocal doctor Luis Eugenio Angulo, dijo:

A mi juicio es adecuada la respuesta que da la señora vocal doctora Blanc a la primera cuestión. Por ello, de acuerdo a sus consideraciones, me pronuncio en igual sentido.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA:

La señora vocal doctora M. Mercedes Blanc de Arabel, dijo:

A mérito de la votación que antecede corresponde declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la parte actora, a excepción del agravio vinculado con las costas. Por los motivos brindados en la cuestión anterior las costas se imponen por el orden causado en ambas instancias. Los honorarios de los Dres. Matías Hernán Diplotti y Santiago de La Roza serán regulados por el a quo en un treinta por ciento, para cada representación, de la suma que resulte de aplicar la escala media del art. 36, ley 9459, sobre lo que constituyó materia de impugnación (arts. 40, 41Y 109 Ib.), debiendo considerarse el art. 27 de la ley citada.

El señor vocal doctor Luis Enrique Rubio, oportunamente dijo:

Adhiero a las conclusiones a las que se arriba en el voto que antecede. Por tanto, me

expido de igual modo.

El señor vocal doctor Luis Eugenio Angulo, dijo:

Comparto la decisión que propone la señora vocal doctora Blanc a la presente. Por ello, me pronuncio de la misma manera.

Por el resultado de la votación que antecede, previo Acuerdo, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de la Sala Laboral,

RESUELVE:

I. Rechazar el recurso de casación deducido por la parte actora, a excepción del agravio vinculado con las costas, que se imponen por el orden causado en ambas instancias.

II. Disponer que los honorarios de los Dres. Matías Hernán Diplotti y Santiago de La Roza sean regulados por el a quo en un treinta por ciento, para cada uno, de la suma que resulte de aplicar la escala media del art. 36, ley 9459, sobre lo que constituyó materia de impugnación. Deberá considerarse el art. 27 ib.

III. Protocolícese, hágase saber y bajen.

Se deja constancia que el señor vocal doctor Luis Enrique Rubio ha participado de la deliberación correspondiente a esta causa y emitió su voto en el sentido expuesto, pero no firma digitalmente la presente en razón de hallarse ausente, siendo de aplicación el art. 120, 2º párrafo CPC por remisión del art. 114 CPT.

Texto Firmado digitalmente por:

ANGULO MARTIN Luis Eugenio

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2023.06.01

BLANC GERZICICH Maria De Las

Mercedes

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2023.06.01

LASCANO Eduardo Javier

SECRETARIO/A T.S.J.

Fecha: 2023.06.01